

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION**

Núm. 6064
Fecha: DEC 22 1999 2:30 P
Aprobado: **ANGEL MOREY**
SECRETARIO DE ESTADO
Por: *[Signature]*
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN
DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Resolución Núm. RP-26-1-99

ADOPTANDO EL REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN
DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

La Junta de Planificación de Puerto Rico conforme a las facultades concedidas por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada y a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", promulgó y adoptó, el 22 de septiembre de 1999, el Reglamento de Emergencia para Proyectos de Facilidades de Telecomunicaciones posterior a la autorización del Gobernador de Puerto Rico, que declarara situación de emergencia la proliferación de instalación de facilidades de telecomunicaciones. El Reglamento de Emergencia se discutió en vista pública el pasado 15 de octubre de 1999, con el propósito de adoptarlo como reglamento permanente. Además, se discutió la derogación del Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4) sobre disposiciones de Telecomunicaciones.

El propósito de esta Resolución es adoptar el Nuevo Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones, el cual establece las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones, siguiendo la distancia mínima entre las torres y las colindancias adyacentes atendiendo el aspecto de seguridad. Además, atemperar las disposiciones reglamentarias vigentes relacionadas con este tipo de proyecto de telecomunicaciones a la Ley Federal Número 652 del 8 de febrero de 1995, del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Telecomunicaciones de 1996.

Luego del debido análisis de los argumentos presentados en las vistas públicas como de los comentarios recibidos al respecto, esta Junta de Planificación en armonía con las disposiciones de las Leyes Número 75 y Número 170 antes citadas, **ADOPTA** el Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones y **DEROGA** el Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, conocido como Reglamento de Planificación Número 4, vigente el 9 de septiembre de 1997.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de diciembre de 1999.

José R. Caballero Mercado
José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Maria del C. Górriz Pérez
María del C. Górriz Pérez
Miembro Asociado

CERTIFICO ADOPTADA, hoy 20 de diciembre de 1999.

Max L. Vidal Vázquez
Max L. Vidal Vázquez
Secretario



TABLA DE CONTENIDO

		Página
Sección	1.00 Alcance del Reglamento	1
	1.01 Título	1
	1.02 Autoridad	1
	1.03 Propósito	1
	1.04 Aplicación	2
Sección	2.00 Definiciones.....	3
Sección	3.00 Disposiciones Generales.....	6
	3.01 Organismo Competente	6
	3.02 Ubicación	6
	3.03 Prohibiciones.....	7
	3.04 Variaciones	7
	3.05 Altura de las Estructuras	9
	3.06 Ampliación de Capacidad.....	9
	3.07 Medidas de Seguridad	9
	3.08 Documentos de Radicación	11
	3.09 Disposiciones Adicionales	12
	3.10 Co-Ubicación.....	13
Sección	4.00 Derogación	14
Sección	5.00 Vigencia	15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION**

**REGLAMENTO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN
DE FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

- 1.01 Título – Este Reglamento se denominará y citará como “Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones.”
- 1.02 Autoridad – Este Reglamento se adopta y aprueba al amparo y en armonía con las disposiciones de las leyes Número 652 del 8 de febrero de 1996, Número 75 del 24 de junio de 1975, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” y ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”, según enmendadas.
- 1.03 Propósito – Establecer las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones, siguiendo la distancia mínima entre las

torres y las colindancias adyacentes atendiendo el aspecto de seguridad.

- 1.04 Aplicación - Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a los proyectos de construcción de facilidades de telecomunicaciones en cualquier área zonificada urbana o rural, en áreas no zonificadas, incluyendo los municipios autónomos.

SECCION 2.00 DEFINICIONES

1. Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) – Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permiso”.
2. Area Ecológicamente Sensitiva - Area donde existe una o más de las siguientes condiciones:
 - a. Esté designada por la Junta de Planificación mediante Resolución como área de reserva natural o así identificada en el Plan de Usos de Terrenos.
 - b. Terrenos designados como reserva forestal por cualquier agencia estatal o federal con facultad para ello.
 - c. Terrenos incluidos dentro de uno de los siguientes: áreas de bosque, mangles, cuencas hidrográficas, cuevas, sumideros, cavernas, yacimientos arqueológicos, playas públicas.
 - d. Areas oficialmente designadas como reservas de la vida silvestre por cualquier agencia estatal o federal con facultad jurídica para ello.

- e. Area clasificada como ecológicamente sensitiva por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o dentro de alguno de los siguientes sistemas ecológicos: lagunas, arrecifes de coral, bosques, cuencas hidrográficas y mangles.
3. Escuela – Edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento que se utilice para la educación pública o privada al nivel preescolar, primario y secundario, ya sea de carácter académico, vocacional, técnico o de bellas artes ubicado tanto en las áreas urbanas como rurales de Puerto Rico.
 4. Facilidades de telecomunicaciones - Torres para la instalación de antenas, el transmisor, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión y/o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.
 5. Junta de Planificación – Organismo Gubernamental creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico."

6. Municipio Autónomo o Autorizado – Municipio que ha preparado un Plan de Ordenación Territorial que ha sido adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, y a quién se le haya transferido la facultad correspondiente al requerimiento, conforme a un convenio.
7. Torre – Edificación para la instalación de antenas, platos parabólicos y otros equipos relacionados.

SECCION 3.00 DISPOSICIONES ESPECIALES

- 3.01 Organismo Competente – Las solicitudes de permiso para todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). En los casos de los municipios autónomos se radicarán las solicitudes en estos; no obstante, estos casos se elevarán a la ARPE para su tramitación teniendo en cuenta que son de impacto regional, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, para proyectos de impacto regional.
- 3.02 Ubicación - Las facilidades de telecomunicaciones podrán permitirse en cualquier área zonificada urbana o rural, en áreas no zonificadas incluyendo los municipios autónomos, cumpliendo con las siguientes disposiciones:
1. Si la torre tiene una altura de hasta cincuenta (50) metros, debe observarse una separación no menor de la altura de la torre más quince (15) metros como zona de amortiguamiento.
 2. Si la altura de la torre es de cincuenta (50) metros o más, se observará una separación no menor de la altura de la

torre más veinticinco (25) metros como zona de amortiguamiento.

3. En caso de proximidad a una escuela se observará una separación no menor de la altura de la torre más cincuenta (50) metros como zona de amortiguamiento.
4. Las separaciones señaladas se refieren a la distancia mínima a guardar entre la torre y los límites de las colindancias adyacentes.

Estas facilidades podrán ser construidas sobre el terreno y en los edificios o sobre el techo de éstos conforme se dispone más adelante.

3.03 Prohibiciones - No se permitirá la construcción de facilidades de telecomunicaciones cuando sus transmisiones atraviesen la zona de protección establecida, mediante la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1989, para el Observatorio de Arecibo, en cualquiera de sus puntos. La Administración de Reglamentos y Permisos solicitará los comentarios del Observatorio de Arecibo en aquellas instalaciones propuestas en su vecindad.

3.04 Variaciones – Toda variación deberá ser solicitada por el dueño, o su representante autorizado, de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se

designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

La Administración, podrá autorizar variaciones a los requisitos establecidos en este Reglamento. Para lo cual tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. La magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad de la facilidad de telecomunicaciones y no es viable considerar otras alternativas para salvar el problema presentado.
2. La variación solicitada no afectará adversamente, entre otros, los siguientes factores:
 - a. La disponibilidad de la infraestructura
 - b. El contexto en el que ubica
 - c. El ambiente de la calle
 - d. La seguridad y tranquilidad de los vecinos
3. La variación solicitada es cónsona con los propósitos de la disposición reglamentaria que se solicita sea modificada, así como con la política pública.
4. La celebración de vistas en estos casos es mandatoria.
5. La magnitud de la variación solicitada no aumente riesgo a la vida o propiedad.

- 3.05 **Altura de las Estructuras** - Las estructuras o equipos que formen parte de las facilidades de telecomunicaciones estarán en armonía con la altura estipulada en las licencias que expidan la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Agencia Federal de Aviación (FAA por sus siglas en inglés). Deberán presentarse copia de dichas licencias ante la Administración de Reglamentos y Permisos previo a la certificación de los planos de construcción.
- 3.06 **Ampliación de Capacidad** - Solicitudes para aumentar la altura de una torre requieren la autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos y cuando aplique contarán con el endoso de la Comisión Federal de Comunicaciones y la Agencia Federal de Aviación.
- 3.07 **Medidas de Seguridad** - Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:
1. Se instalará una verja con altura de tres (3) metros alrededor de las facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios. Dicha verja podrá

ser sólida en los primero dos (2) metros y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado.

2. Las verjas que circunden las torres y toda estructura de telecomunicaciones a construirse serán rotuladas adecuadamente sobre la precaución necesaria.
3. Como parte del proceso de evaluación para la construcción de estas torres, deberán obtenerse los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien determinará si el proyecto ubica en áreas ecológicamente sensitiva y establecerá las medidas de mitigación correspondientes.
4. En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (NRCS), se deberá preparar un estudio de suelos que establezca medidas para mitigar la condición de deslizamiento.
5. En terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a los Mapas de la Junta de Planificación, se permitirá la construcción de facilidades de telecomunicaciones, cumpliendo con las disposiciones del Reglamento de Zonas Susceptibles a

Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13) y se obtengan los endosos correspondientes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6. Se cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Edificación de Puerto Rico (Uniform Building Code, Edición 1997) para el diseño y construcción de antenas, así como cualquier otro requisito que no tenga como fundamento las emisiones de ondas de radio, para lo cual la Ley Federal ocupó el campo.

3.08 Documentos de Radicación - Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la radicación del trámite inicial correspondiente ante la ARPE, o Municipio Autónomo, se someterá:

1. Información estructural sobre el tipo de torre a ser construida, que incluya pero sin limitarse a ello, el diámetro, la altura, la sección transversal y tipo de material de la torre, así como la utilización de tensores. El ingeniero o arquitecto deberá certificar que la estructura cumple con el Reglamento de Edificación de Puerto Rico (Uniform Building Code, Edición 1997) para resistir las cargas laterales y sísmicas.

2. En áreas turísticas o históricas la parte proponente someterá un estudio que demuestre que se han analizado otros lugares alternos y han sido descartados para la construcción de las facilidades de telecomunicaciones.
3. Los proyectos de telecomunicaciones relacionados con la instalación de antenas celulares, células y microcélulas de carácter simple estarán exentos de cumplir con esta subsección conforme a la OA-ARPE-96-10.
4. Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones será evaluado conforme a las disposiciones de este Reglamento, únicamente por el Gobierno Central, tomando en consideración que los mismos son de impacto regional.

3.09 Disposiciones Adicionales - Todo proyecto de construcción de facilidades de telecomunicaciones deberá presentar una certificación cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición del Permiso de Uso, mediante el cual un ingeniero licenciado en Puerto Rico certifique que la torre cumple con los criterios de diseño original.

- 3.10 Co-Ubicación - Se requerirá a todo solicitante de un permiso de construcción para una torre nueva evidencie que ha considerado otros lugares alternos y posibilidades de co-ubicación en otras torres ya existentes.

SECCIÓN 4.00 DEROGACION

- 4.01 Cláusula Derogativa - Se deroga el Tópico 15 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico, conocido como Reglamento de Planificación Número 4, vigente el 9 de septiembre de 1997.

SECCION 5.00 VIGENCIA

- 5.01 Vigencia – Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Sección 2.8, Capítulo II de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de diciembre de 1999.

José R. Caballero Mercado
José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Maria del C. Gordillo Pérez
Maria del C. Gordillo Pérez
Miembro Asociado

Certifico, adoptado, hoy 20 de diciembre de 1999.

Max L. Vidal Vázquez
Max L. Vidal Vázquez
Secretario

